

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0602

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 7 JUN 2015

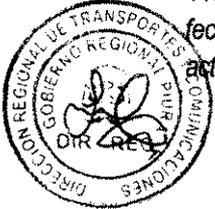
**VISTOS:**

Acta de Control N° 001099-2014 de fecha 02 de Octubre de 2014, Informe N° 933-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Junio de 2015, Informe N° 472-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de Junio de 2015, Informe N° 718-2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Junio de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001099-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 en que inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, y el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Piura - Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje C6L-754 (P. actual) / XO6262 (P. anterior), de propiedad del señor SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA, conducido por el señor FELIX ELADIO OJEDA ROA, detectando la infracción señalada en el CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC por "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: el certificado de ITV", infracción calificada como grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas aplicables según corresponda de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el vehículo referido se encontraba transportando dos mil cuatrocientos diez (2410.00) plántones de meristemo, según Guía de Remisión Transportista N° 001464, se adjunta el Certificado Original de Inspección Técnica Vehicular N° PMS-01-I-PMGE-0000009816 donde se aprecia la fecha de la próxima inspección el día 24 de septiembre de 2014 (vencida), así como una toma fotográfica de la unidad vehicular antes referida.

Que, mediante Oficio N° 1425-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2014 se notificó erróneamente la infracción del CÓDIGO I.1 e) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: el Certificado de inspección Técnica Vehicular", al señor Feliz Eladio Ojeda Roa, ya que, el verdadero propietario y transportista habilitado el día en que se impuso el Acta de Control N° 001099-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 era el señor SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA según el informe que obra en el folios veinte (20) y que es valorado en el presente expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0602

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 JUN 2015

Que, los errores cometidos por el inspector en el levantamiento del acta de control N° 00154-2015 de fecha 20 de Febrero del 2015, respecto de la codificación de la supuesta infracción detectada, se ha corregido en el acta de notificación al señor SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA. Pues este ha sido notificado respecto del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a que: "Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda".



Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001099-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 a través del Oficio N° 309-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el 12 de marzo de 2015 por la persona de Sandra Altamirano Namoc con Documento Nacional de Identidad N° 48768649 quien señaló ser sobrina de la persona notificada, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 091240 del oficio antes referido, que obra a folios once (11).



Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, a fin de enervar el valor probatorio del Acta Impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121 del cuerpo normativo antes mencionado.



Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 02 de octubre de 2014, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje C6L-754 (P. actual) / XO6262 (P. anterior), es de propiedad del señor SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA, tal como obra en el folio cinco (05) del presente expediente administrativo.

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.2 del Art 41° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **Q 602** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

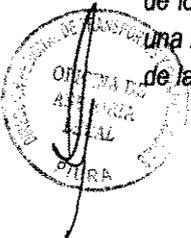
Piura, 7 JUN 2015

referido Decreto Supremo, correspondiente a: "Aprobar la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda", en base a los siguientes argumentos:

- el señor **SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías para prestar el servicio de Transporte de Mercancías y en calidad de habilitado, vigente hasta el 14 de Mayo del 2018 y su unidad vehicular habilitada es el vehículo de placa de Rodaje **C6L-754 (P. actual) / XO6262 (P. anterior)** intervenido, de conformidad con el actuado que obra en folios veinte (20) del presente expediente.

- considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **C6L-754 (P. actual) / XO6262 (P. anterior)**, prestaba el servicio de transporte de mercancías, en la ruta de Sullana - Chulucanas, en el cual transportaba dos mil cuatrocientos diez (2410.00) plantones de meristemo, según Guía de Remisión Transportista N° 001464, más aun cuando se adjunta la respectiva toma fotográfica obrante en folios cuatro (04) valorada en el presente expediente.

se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**Aprobar la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda**", con el hecho de transportar dos mil cuatrocientos diez (2410.00) plantones de meristemo, portando el Certificado de Inspección Técnica Vehicular **vencido** y que se puede apreciar en todo su extremo que la próxima inspección a realizar sería el día 24 de septiembre de 2014, tal como se demuestra del Certificado Original N° PMS-01-I-PMGE-0000009816 obrante en folios tres (03), toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 19.5 del Art.19 se ha definido que "el transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos **con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente** y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, **requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado**", y del numeral 64.3 del Art. 63 "la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo **cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, el vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre**", y en vista de lo antes referido el transportista señor **SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA** no cumplió con pasar por una nueva Inspección Técnica Vehicular como lo obliga el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC porque el día de la acción de control en que se levantó el Acta de Control N° 001099-2014 del 02 de octubre de 2014



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0602

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

transcurrieron nueve (09) días de su incumplimiento, es así que no cumplió con la obligación que exige el cuerpo normativo antes mencionado.

Que, de acuerdo a lo referido con anterioridad, también es cierto que de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que hasta la fecha el transportista SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA, no ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado.

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO C.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0602 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a Don **SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, relacionado con prestar el servicio de transporte con vehículos que: "Hayan aprobado la inspección Técnica Vehicular cuando corresponda" incumplimiento calificado como **Grave**, sancionable con la **Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre**", de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a Don **FELIX ELADIO OJEDA ROA**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CÓDIGO I.1 e)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 003-2012-MTC consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El certificado de ITV", de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO TERCERO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días Don **SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a Don **SANTOS DARIO CANCHACHI CERNA** en su domicilio sito en la Calle Tomas Moscoso Nro. 962 Rio Seco Barrio 3 La Libertad – Trujillo – El Porvenir, según información obtenida de SUNAT y a Don **FELIX ELADIO OJEDA ROA**, en su domicilio sito en la Av. Buenos Aires 1106 Sullana – Sullana - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0602** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 7 JUN 2015



**ARTÍCULO SEPTIMO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

